



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00509-2016-PA/TC  
HUÁNUCO  
CLOTILDE LUZ LAOS CUEVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clotilde Luz Laos Cueva contra la resolución de fojas 67, de fecha 12 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 02681-2012-PA/TC y 00475-2014-PA/TC, publicadas el 25 de marzo de 2013 y 5 de mayo de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de *habeas data* y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, (...) no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.
3. En el presente caso, la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 22 de mayo de 2015 (f. 11), que declaró inadmisibles su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00509-2016-PA/TC  
HUÁNUCO  
CLOTILDE LUZ LAOS CUEVA

recurso de apelación; así como de todas las notificaciones provenientes de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco expedidas en el proceso sobre lesiones culposas (Expediente 140-2015).

4. Del documento nacional de identidad que obra en autos (f. 1) se observa que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito y provincia de Huánuco, en la Región Huánuco; en tanto que la resolución cuestionada también ha sido emitida en la ciudad de Huánuco, lugar donde tiene su sede la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, la cual emitió las notificaciones que también cuestiona. Por tanto, el amparo ha sido interpuesto ante un juzgado que resultaba incompetente por razón del territorio, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Ambo (f. 16), corresponde desestimarlo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**